



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0929/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0110, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Andrés Manuel Carrasco Justo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución es la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSSEN-00674, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, por los motivos desarrollados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Entre los documentos que componen el expediente que sustenta la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no consta la notificación a la parte demandante de la sentencia demandada en solicitud de suspensión; sin embargo, existe la certificación del trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en donde se hace constar que en los archivos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia existe la sentencia recurrida, certificación entregada al demandante.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), fue incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y recibida en este tribunal el nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la sentencia demandada en suspensión.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Banco BHD-LEON, S.A., en su domicilio, mediante el Acto núm. 940/24, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Andrés Manuel Carrasco Justo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, respecto de la Sentencia núm. 1303-2020-SS-00674, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Entre los fundamentos dados se encuentran los siguientes:

[...] 17) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el recurrente sustentó su recurso de apelación en el argumento de que el tribunal de primer grado le pronunció erróneamente el defecto por falta de concluir, puesto que el acto de avenir con el que se le pretendió citar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la última audiencia no cumplía con las condiciones exigidas por la ley para su validez y, por tanto, debió declararse nulo. A lo que la jurisdicción de alzada estableció que Andrés Manuel Carrasco quedó legalmente citado mediante acto de avenir núm. 701/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Victor M. del Orbe, para comparecer a la audiencia celebrada el 22 de junio de 2018, sin embargo, al llamamiento del rol no se presentó a concluir; motivos por los que desestimó dicho planteamiento y confirmó en ese aspecto la sentencia apelada.

[...] 24) Para lo que importa en este punto, el defecto-en materia civil ordinaria- es una sanción procesal a la ausencia de las partes en el litigio, por lo que existen diversas formas de que se produzca; lo que puede ser por falta de comparecer a la audiencia o por falta de concluir. Ante el juzgado de paz esta figura se desarrolla en los artículos 19 a 22 del Código de Procedimiento Civil, mientras que ante el tribunal de primera instancia y extensivamente a la corte, le son aplicables los articulados 149 hasta el 165, de la misma base legal, empero ante la Corte de Casación, los procesos difieren ya se trate de la aplicación de la Ley 3726 de 1953 o de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

25) En los casos de las demandas y los recursos, quienes los someten no pueden ser considerados en defecto por falta de comparecer puesto que su comparecencia -prima facie- se produce a través de los actos que estos notifican como introducción de su acción o vía recursoria; sin embargo, pueden incurrir en defecto por falta de concluir cuando, estando debidamente convocados para la audiencia, no se presentan a dar lectura a sus conclusiones. Los demandados o recurridos, según el grado en el que se encuentre el proceso, pueden incurrir en defecto tanto por falta de comparecer como por falta de concluir; en el primero de los casos, incurren en defecto por falta de comparecer cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estando debidamente emplazados, no constituyen abogado, ni se hacen representar en los términos que establece la ley; e incurrir en defecto por falta de concluir cuando habiendo constituido abogado y recibido avenir válido, no se presentan a la audiencia a exponer sus conclusiones.

26) En el caso particular que ocupa nuestra atención, conforme se desarrollan en los motivos transcritos en el apartado núm. 5, de estas consideraciones, la corte valoró y respaldó el hecho de que la parte demandante -incurrió en defecto por falta de concluir ante el juez de primer grado- por no presentarse a dar lectura a sus conclusiones, lo cual es lo precedente en atención a los términos del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 que determina que: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; de modo que es evidente que la decisión impugnada, en el punto bajo análisis lejos de contener un vicio casacional, resulta de una correcta aplicación de la normativa procesal, por lo que se desestima el argumento enarbolado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión

La parte demandante, Andrés Manuel Carrasco Justo, a través de su instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pretende que este tribunal disponga la suspensión inmediata de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta para obtener lo que solicita, entre otras cosas, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Atendido: a que la tercera sala de la corte civil no solamente voto mis documentos depositado mediante el acto no. 5 donde si estaba el acto no. 244-2020 de fecha 16-07-20 contentivo de ampliación a motivaciones, conclusiones y notificación de documentos, entre otros documentos, *****sino que también voto su Sentencia preparatoria así como también voto las conclusiones de audiencia, ya que no la describe en su sentencia, por lo que no hubo igualdad de armas, violando así mis derechos constitucionales, los cuales se pueden comprobar en la Sentencia No. 1303-2019-SSEN-00674 de Fecha 22-12-2020 y las pruebas que quien suscribe deposita y que la corte voto, pero el señor Manuel carrasco justo tenía copia de las mismas, las cuales deposito ante la suprema corte de justicia, recordando que la responsabilidad es del departamento de atención al usaria que sello con un sello de la cámara penal debido a que era el primer dia de ese departamento y como todavía no tenía sello del departamento estaba sellando en el sello de la cámara penal, pero mis depósitos estaba dirigido a la cámara civil y comercial del distrito nacional expediente no. 1303-2019-ECIV-00197 (sic).*

Atendido: a que siendo el recurso de Revisión no suspensivo de la ejecución de la sentencia DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, debe impedir este tribunal constitucional los procesos que puedan ocasionar graves perjuicios morales y materiales al recurrente, teniendo en cuenta que al no ser una sentencia definitiva, es susceptible de ser anulada y más aún cuando de la misma puede interpretarse una condenación a daños y perjuicios que escapen a los aspectos razonables de nuestro derecho.

Atendido: a que un intento de ejecución de LA SENTENCIA NO. SCJ-PS-24-1314 DE FECHA 28-06-24, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, podría interrumpir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vida familiar de la familia Carrasco, trayéndoles desavenencias con su esposa, sus hijos y el entorno que lo rodea, causando cuantiosas pérdidas materiales y morales al recurrente.

Atendido: a que, dada la solvencia moral y económica del hoy recurrente, no se justifican los riesgos que para el acarrearía la ejecución de la sentencia dictada pues, en caso de ejecutarse sin conocerse el recurso de revisión interpuesto, podría conllevar consecuencias muchísimo más graves que su simple suspensión.

Atendido: a que una ejecución forzosa o un intento de la misma puede devenir en graves perjuicios morales y materiales para el hoy recurrente, con la consecuente afectación del servicio que presta a la comunidad donde reside.

Atendido: A que el Sr. Andrés Manuel carrasco justo, fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo le causaría serios daños y perjuicios y le violaría su derecho de propiedad.

Atendido: A que si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica , sino que se trata de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto al señor Andrés Manuel Carrasco Justo como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, por vía de consecuencia, en tanto éste Tribunal decida el fondo del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El demandante solicita en conclusión lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de LA SENTENCIA NO. SCJ-PS-24-1314 DE FECHA 28-06-24, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido realizada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: DISPONER LA SUSPENSION INMEDIATA de LA SENTENCIA NO. SCJ-PS-24-1314 DE FECHA 28-06-24, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión

En el expediente que sostiene el caso, no consta el escrito de defensa de la parte demandada, Banco BHD-LEON, S.A., no obstante haber sido notificada en su domicilio, respecto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante el Acto núm. 940/24, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Andrés Manuel Carrasco Justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 940/24, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se le notifica la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, Banco BHD-LEON, S.A., en su domicilio, a requerimiento del señor Andrés Manuel Carrasco Justo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso en concreto se suscita cuando el tres (3) de abril de dos mil seis (2006), el Banco Múltiple León, S.A. y el señor Andrés Manuel Carrasco Justo suscribieron un contrato de préstamo prendario sin desapoderamiento, mediante el cual el banco concedió al último un préstamo por un millón trescientos tres mil ciento treinta pesos con cuarenta y un centavos (\$1,303,130.41) para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financiar la compra de un vehículo. Basado en que el banco BHD-LEON S.A., procuró el vehículo por un capital originado en un aumento arbitrario y sin previo aviso al deudor de los intereses del préstamo, el demandante en suspensión interpone una demanda en revocación de auto por violación de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte demandada, petición que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 158/2011, condenando a la demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos exactos (\$1,500,000.00).

En ese tenor, este caso ha sido objeto de varios recursos y diversas acciones judiciales, en donde intervino un embargo retentivo al referido banco, el cual sostiene que el demandante recibió la suma a la cual fue condenado y el demandante emitió descargo del dinero así impuesto. En este sentido, el demandante considera que el banco debe pagar una determinada suma de dinero por concepto de intereses judiciales o compensatorios y moratorios, cuestión que es rechazada por el citado banco por entender que los referidos intereses no existen, porque el dinero ya fue pagado.

La sentencia que rechaza la apelación es la que es recurrida en casación por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, mismo que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, la cual está siendo objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

En el análisis de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia recae sobre la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, misma que rechazó el recurso de casación, a lo que la parte demandante en solicitud de suspensión, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, alega:

*(...) a que un intento de ejecución de **LA SENTENCIA NO. SCJ-PS-24-1314 DE FECHA 28-06-24, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, podría interrumpir la vida familiar de la familia Carrasco, trayéndoles desavenencias con su esposa, sus hijos y el entorno que lo rodea, causando cuantiosas pérdidas materiales¹ y morales al recurrente.*

9.2. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. De igual forma, esta sede constitucional ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (Sentencia TC/0046/13, ratificada en la TC/0795/24).

¹ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Sentencia TC/0443/21).

9.5. Traemos a memoria lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0040/12; expresa lo siguiente:

[...] la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

9.6. En el presente caso, el demandante en solicitud de suspensión tiene como objetivo evitar la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, sentencia que confirmó la sentencia de apelación que había rechazado el recurso interpuesto por el referido señor, dejando con todo su poder la Sentencia núm. 158/2011, que había condenado a la entidad bancaria al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En el análisis del caso que se nos presenta, este tribunal ha podido comprobar que el demandante procura que se suspenda la citada sentencia, recurrida en revisión ante este tribunal, en el entendido de que a pesar de que la misma se refiere a condenaciones económicas, también la ejecución de la misma le trastornaría la vida familiar, ya que se trata de un desalojo, lo que le acarrearía problemas con su esposa.

9.8. El Tribunal Constitucional cuando está ante la presencia del argumento de que se trata del desalojo de una vivienda familiar, ha dictado un precedente a través de la Sentencia TC/0922/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual estableció que:

9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.

9.9. Maxime cuando en el escrutinio realizado por este tribunal a los documentos que sustentan la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no se han encontrado rastros de que se trata de un caso en donde está envuelto un desalojo de una vivienda familiar; lo que sí arrojó la intensa búsqueda fue que de lo que se trata es de un negocio de préstamo entre la parte demandante y la demandada, en donde existe una condenación de sumas de dinero, pero en ningún lugar se verifica el caso de una vivienda familiar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. De lo antes expuesto se colige que el demandante no ha demostrado que el aspecto principal de su demanda se deba a un asunto de la vivienda en donde reside con su familia. Al respecto, este colegiado constitucional ha expresado en su Sentencia TC/0632/24, del once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), pág. 16-17, que:

Si bien, como se observa, es posible suspender una decisión firme cuando se trata del desalojo de la vivienda familiar, en la especie este precedente no resulta aplicable, ya que el demandante en suspensión se limita a alegar que el inmueble que sufriría de un eventual desalojo se encuentra ocupado por este y su familia, sin presentar medios algunos de prueba que sustenten tales afirmaciones.

9.11. La citada sentencia sigue expresando que:

9.8 En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que estas están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos, con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.

9.9 Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es, especialmente, exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional (...).

9.12. Por lo expuesto hasta aquí, y aclarada esta situación, este tribunal es del criterio de que estamos en presencia de un asunto con características eminentemente económicas, por lo que tratará el caso con esa orientación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En esta tesitura, este tribunal dictó su Sentencia TC/0876/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), página 25, literal l., en la cual estableció que:

En ese sentido, es criterio constante del Tribunal Constitucional el rechazo de la solicitud en los casos en que la sentencia objeto de suspensión resuelva litigios de un carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de las cantidades ejecutadas cuando corresponda, como ocurre en la especie.

9.14. Este criterio ha sido establecido en varias sentencias que ha dictado este colegiado constitucional, entre las que podemos citar la TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0258/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0263/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), y ratificadas en las TC/0876/23 y TC/0795/24.

9.15. Es así como del análisis realizado por este tribunal a los documentos que soportan la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, considera que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que justifiquen su suspensión, sobre todo que el caso trata básicamente sobre una demanda que tiene envuelto el pago de una suma de dinero, es decir, que posee connotaciones económicas, las cuales permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determine otra decisión, por lo que procede rechazar la solicitud presentada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Andrés Manuel Carrasco Justo, y a la parte demandada, Banco BHD-LEON, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria